

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020
Auto Interlocutorio No. 1239

CLASE: MUERTE PRESUNTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LEIVA OLMOS
PRESUNTO DESAPARECIDO: VICENTE LEYVA SOTELO
RADICADO: 760013110008 201900608

El apoderado judicial de la parte actora aporta las publicaciones del edicto emplazatorio.

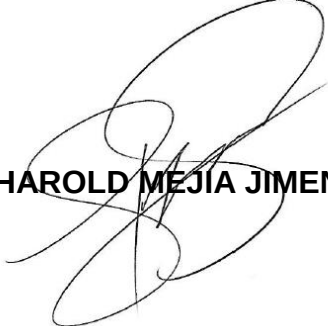
De la revisión a las mismas se observa que existe una incongruencia en el lugar del último domicilio conocido relacionado en la demanda "**carrera 58 #10-60**" con el que figura en cada una de las publicaciones allegadas "**carrera 58 #19-60**", por lo que se rechazarán las publicaciones y se ordenará realizarlas nuevamente.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Rechazar las publicaciones por lo expuesto en la parte motiva y requerir a la parte interesada para que las realice nuevamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Fir

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE**

SENTENCIA No. 143

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: WALTER BOLAÑOS GUERRERO.
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados de
EDGAR BOLAÑOS PERDOMO.
RADICACION 760013110008-2019-00025-00

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO.

Dictar sentencia de plano toda vez que no hay pruebas por practicar, siendo suficientes para su valoración, las existentes en el proceso (art. 278 núm. 2 C.G.P.) la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y una vez allegado el resultado de la prueba de ADN, no se presentó ningún reparo al respecto. (Artículo. 386 Num. 4, Lit. a y b C.G del P.).

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE.

El señor WALTER BOLAÑOS GUERRERO, mayor de edad, nacido en esta ciudad el día 24 de septiembre de 1964, solicito declarar que es hijo del causante EDGAR BOLAÑOS PERDOMO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.095.438 y falleció el día 12 de septiembre de 2018 en esta ciudad, en consecuencia, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento del demandante.

Como hechos expuso, en resumen, que los señores RUBY GUERRERO RESTREPO y EDGAR BOLAÑOS PERDOMO, se conocieron en el mes de noviembre del año 1962, en una cafetería de esta ciudad, posteriormente en el mes de febrero de 1963 a escasos meses de conocerse deciden vivir en unión marital de hecho, fijando como lugar de convivencia la casa de la abuela del señor EDGAR, ubicada en el Barrio Terrón Colorado de esta ciudad y fruto de dicha relación, para el mes de diciembre de 1963 la señora RUBY quedó en embarazo, dando a luz a su hijo WALTER BOLAÑOS GUERRERO el día 24 de septiembre de 1964, quien fue registrado en la Notaria Tercera de Cali, donde al momento de realizar la inscripción fue consignado el nombre de su padre EDGAR BOLAÑOS, sin que éste lo firmara.

Los señores RUBY GUERRERO RESTREPO y EDGAR BOLAÑOS PERDOMO, convivieron hasta el año 1969, cuando su hijo WALTER tenía 5 años de edad.

Durante toda su vida el señor EDGAR BOLAÑOS PERDOMO, siempre reconoció al demandante como su hijo, brindándole ayuda para su educación, salud, recreación y veló por su sostenimiento, hechos que eran públicos ante familiares y amigos, hasta la fecha de su muerte el 12 de septiembre de 2018.

Presentada la demanda, se le dio el trámite bajo el procedimiento verbal, ordenándose el emplazamiento a los herederos determinados del causante señores MANUEL ADOLFO, MARIA DEL PILAR, EDISON y EDGAR YESID BOLAÑOS PLAZAS, por auto del 24 de abril de 2019 (fl 71), designándoles curador Ad-Litem para que los representara en esta litis, a su turno la curadora Ad-Litem de los herederos determinados y de los herederos indeterminados, se notificó personalmente de la demanda el día 3 de mayo de 2019, quien en tiempo oportuno presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones, una vez allegado el resultado de la prueba genética practicada y anunciada la expedición de sentencia escrita, no se presentó objeción alguna.

Revisada la actuación, no observando causal alguna de nulidad, ni peticiones pendientes por resolver y situaciones irregulares que pudieren invalidar lo actuado, el juzgado emite sentencia de plano, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Este Juzgado es competente para el conocimiento del presente proceso de filiación por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes. La demanda es idónea y fue presentada en debida forma. Tanto la parte demandante tiene capacidad para comparecer al proceso que actúa por intermedio de apoderado judicial, los herederos determinados e indeterminados del causante EDGAR BOLAÑOS PERDOMO, al estar representados por curador Ad-Litem. Finalmente, no existe causal o vicio que impidan emitir sentencia de fondo o generen cualquier tipo de nulidad procesal.

Problema (s) jurídico (S)

1. ¿Es procedente declarar que EDGAR BOLAÑOS PERDOMO es el padre biológico, de forma extramatrimonial del señor WALTER BOLAÑOS GUERRERO?

Para sustentar la respuesta al problema jurídico planteado, basta hacer un examen a nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de los derechos Constitucionales que reconocen íntegramente los derechos de la persona humana para vivir y desarrollarse pacíficamente de manera individual, familiar y social.¹ Pero especial protección prodiga sobre la niñez y la adolescencia con una

¹ Constitución política Arts. 2, 5, 13, 14, 15, 16, 42 y 44.

norma (Ley 1098 de 2006 o Ley de Infancia y Adolescencia) de transcendencia superior, cuando se trata de establecer una relación paterno filial, entendida jurisprudencialmente como aquel vínculo jurídico que une a la madre o al padre con el hijo y con sus antepasados que atribuye deberes y obligaciones en todas las relaciones de familia. La Corte Constitucional en diversas sentencias también ha entendido la filiación como “un atributo de la personalidad jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado”, relacionado a la condición humana, como el estado civil, la patria potestad, el orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros. (C-258, 2015).

Al establecer el vínculo filial nuestra normativa ha recurrido a diversos mecanismos probatorios, pasando de un razonamiento lógico de pruebas indiciarias, documentales y testimoniales, al resultado de una prueba pericial; así, de un hecho conocido y probado, a un hecho inferido, las relaciones sexuales y de este último a deducir la paternidad, para finalmente dar curso al uso actual de la prueba genética con un grado de certeza casi absoluta, mediante un procedimiento técnico científico, que impone acudir a otras pruebas cuando resulte imposible el recaudo o la práctica de la prueba genética, que en la actualidad arroja un 99.9999 % de probabilidad en la relación filial cuestionada; siendo esta la prueba prevaleciente en los procesos de filiación, de carácter obligatorio desde la Ley 721 de 2001, desde la admisión de la demanda, rigiendo actualmente con el mismo carácter en el artículo 386 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012.

La prueba genética de ADN ha sido objeto de estudio tanto por la Corte Suprema de Justicia que, desde antes de estar reglamentada, señalaba en su jurisprudencia el indiscutible rigor científico que presentaba para los procesos de filiación,² como por la Corte Constitucional que le impone al juez no apartarse de este resultado en sus decisiones, imponiendo la declaratoria del resultado de la ciencia frente a la reconstrucción histórica ofrecida por otros medios probatorios,³ igual proceder ha señalado expresamente el Código General del Proceso en su artículo 386 numeral 4 literal a y b cuando el demandado no se opone a las pretensiones o si practicada la prueba genética el resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

Sin embargo, la prueba genética de ADN no deja de ser una prueba pericial, pues no alcanza una certeza netamente absoluta de la filiación, en tal virtud, su resultado en consideración de la Corte Constitucional no debe aplicarse de manera mecánica; de esta forma, el juez, en los procesos de filiación donde se ha recaudado esta prueba, debe valorarla críticamente para establecer si es idónea para fundar el parentesco y para que produzca efecto de filiación o de exclusión. De esta forma a efectos de lograr la certeza de la relación filial, se hace necesario recurrir a otros medios probatorios como lo consagra el artículo 165 del C.G.P.,

² Corte Suprema de Justicia – sala de casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 1989 .

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 1226 de 2004.

cuando se presenta oposición por el demandado, hay serias dudas en la determinación de la filiación o es objetada la prueba científica.

La valoración probatoria implicaba el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, siempre que se cumplieran con todos y cada uno de los requisitos procedimentales establecidos para tal efecto, esta función involucraba igualmente la valoración de la inasistencia del demandado, el allanamiento a las pretensiones o simplemente el silencio a lo largo del proceso. También se presenta cuando la prueba científica no es suficiente, cuando no se puede alcanzar el porcentaje de certeza establecido en la ley, por la baja calidad de las muestras obtenidas o en el particularísimo caso donde existen presuntos padres con la característica de ser gemelos univitelinos, cuya información genética es idéntica.

Análisis del caso

Se aporta a la demanda:

- 1.- Con la copia autentica del registro civil de nacimiento de WALTER BOLAÑOS GUERRERO (Tomo 9-64, Folio 330 de la Notaria Tercera de Cali - fl 13), se acredita que nació el 24 de septiembre de 1964, teniendo inscrita como madre a RUBY GUERRERO y padre a EDGAR BOLAÑOS, cuya inscripción no está firmada por el padre, pero es un hecho acreditado que constituye un indicio al tenor de lo dispuesto en el artículo 240 del CGP, la declaración rendida ante el Notario por el declarante Juan de la C. Diosa Gallego ante dos testigos de la paternidad del señor Edgar Bolaños sobre el demandante.
- 2.- Partida de bautismo de WALTER BOLAÑOS GUERRERO, de fecha 5 de abril de 1965, expedida por Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, donde se registro ser hijo de EDGAR BOLAÑOS y RUBY GUERRERO (FI 14) hecho que al igual que el anterior constituye un indicio de la paternidad del demandante.
- 3.- Copia autentica del registro civil de nacimiento de los señores MANUEL ADOLFO, EDISON, MARIA DEL PILAR, EDGAR YESID BOLAÑOS PLAZAS, donde se acredita que son hijos del causante EDGAR BOLAÑOS PERDOMO (FLS 16 AL 19).
- 4.- Con la copia autentica del registro civil de defunción del presunto padre biológico EDGAR BOLAÑOS PERDOMO, se acredita que falleció el día 12 de septiembre de 2018, en esta ciudad (FI 43).
- 5.- Certificación del Centro Memorial La Aurora, donde consta que el causante se encuentra inhumado en el Lote 1408 Jardín C02 (FI 44).
- 6.- Copia autentica del registro civil de nacimiento de RUBY GUERRERO RESTREPO, madre del demandante (fl 45).

8.- Constancia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se certifica que al señor EDGAR BOLAÑOS PERDOMO, se expidió el 21 de agosto de 1964, cedula de ciudadanía No. 6.095.438 en Cali -Valle (FI 59).

9.- Se allegó el informe pericial de genética forense (FIs- 125 y 126), ordenada por el juzgado, practicada por el INML y CF, (laboratorio acreditado y certificado para la práctica de pruebas de ADN), realizada a las muestras biológicas del presunto padre EDGAR BOLAÑOS PERDOMO obtenidas el 27 de febrero de 2020 y del señor WALTER BOLAÑOS GUERRERO, de la misma fecha, donde se concluye que: *“EDGAR BOLAÑOS PERDOMO (fallecido) no se excluye como el padre biológico de WALTER BOLAÑOS GUERRERO”*. Encontrándose debidamente fundamentado, por la metodología empleada, los equipos utilizados y el control de procedimientos, adicionalmente, no existe duda acerca de la identidad de quienes se tomaron las muestras biológicas, esto es, el presunto padre biológico y el demandante, se dio traslado a las partes del respectivo dictamen, sin que haya sido objetado por error grave o pedido su aclaración o complementación, encontrándose entonces en firme y pudiendo servir como soporte principal de la decisión favorable a la demandante, que junto a los indicios anteriormente analizados en el hecho del registro del nacimiento y la anotación en la partida de bautismo del demandante, que no presentó ningún reparo por la parte demandada, robustecen la prueba para determinar que el demandante es hijo del fallecido Edgar Bolaños Perdomo.

Por los motivos antes expuestos, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor WALTER BOLAÑOS GUERRERO, nacido en Cali, Valle, el día 24 de septiembre de 1964, e inscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Cali, Valle, al Tomo 9-64, Folio 330, es hijo extramatrimonial EDGAR BOLAÑOS PERDOMO (fallecido), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.095.438.

SEGUNDO: Inscribir la presente decisión en el registro civil de nacimiento del señor WALTER BOLAÑOS GUERRERO, ante la Notaria Tercera del Círculo de Cali, para que se inserten los datos del padre. Ofíciase a la Notaria Tercera del Círculo de Cali, remitiéndole copia auténtica de esta providencia e indicándole que debe enviar copia del registro actualizado para que obre en el expediente.

TERCERO: Expídanse las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de esta providencia y las que soliciten las partes.

CUARTO: Sin costas en este proceso, por no existir oposición de la parte demandada.

RAD. 760013110008-2019-00025-00.

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: WALTER BOLAÑOS GUERRERO.

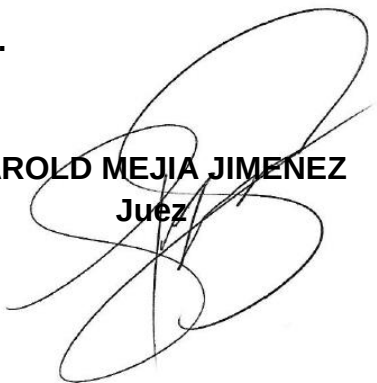
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados del causante EDGAR BOLAÑOS PERDOMO.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

QUINTO: Archivar el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 06 de 2020. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que con fecha 26 de octubre del año 2020, y de manera virtual, la parte actora, se refiere sobre el requerimiento realizado por este despacho judicial, en audiencia pública celebrada el 23 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso de divorcio, sobre aclaración del nombre del demandado en el registro civil de matrimonio, de cuyo escrito y anexos, la parte demandante, en aplicación al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y con fecha 26 de octubre 2020, procedió a correr traslado a la parte demandada, al correo electrónico mileninabogada@hotmail.com; dirección electrónica que reposa en el expediente digital.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DTE: ROSALIA PULIDO DE CORAL
DDO: ENRIQUE TOMAS CORAL o TOMAS ENRIQUE CORAL
Radicación No. 7600113110008-2019-00221-00
Auto Interlocutorio No. 1240

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

Como quiera que la parte demandante, refiere atender el requerimiento realizado por este despacho judicial dentro del presente proceso de divorcio, sobre aclaración del nombre del demandado en el registro civil de matrimonio, lo cual en su consideración, tal situación debe ser aclarada, por el mismo demandado, conforme a los documentos aportados para celebrar su matrimonio y de su nombre, tal y como aparece en su fe de bautismo, (Tomas Enrique Coral); o como aparece en su cedula de ciudadanía (Enrique Tomas Coral); ya que, de acuerdo a la boleta de matrimonio expedida por la Arquidiócesis de Cali, en la parroquia Divino Salvador de la misma ciudad, el día 2 de septiembre de 1978, quedó registrado el matrimonio católico celebrado por los señores TOMAS ENRIQUE CORAL y ROSALÍA PULIDO POSSO; y como requisito para la celebración de dicho sacramento, se requiere presentar la fe de bautismo de cada contrayente, en donde el demandado aporta tal partida, en la cual figura bautizado bajo el nombre de TOMAS ENRIQUE CORAL, en la parroquia de San Bartolomé de Córdoba (Nariño) el día 12 de abril de 1957. Que, con posterioridad al matrimonio católico, los cónyuges, proceden a inscribirlo en la Notaría Segunda del Circulo de Cali, quedando registrado en el tomo 53 del folio 119 del 2 de noviembre de 1978. Que el 17 de enero de 1976, en la ciudad de Pasto (Nariño), al señor TOMAS ENRIQUE CORAL, le expiden por primera vez su cedula de ciudadanía, quedando con el numero 12.962.785 y bajo el nombre de ENRIQUE TOMAS CORAL; al momento de contraer matrimonio católico el señor TOMAS ENRIQUE CORAL, ya contaba con la cedula de ciudadanía expedida en la ciudad de Pasto (N), pero como la arquidiócesis toma en cuenta, como aparece en la fe de bautismo de cada contrayente, quedó registrado en su matrimonio católico bajo el nombre de TOMAS ENRIQUE CORAL, y la Notaría Segunda del Circulo de

Cali, solo hizo la transcripción de la boleta de matrimonio de los contrayentes del matrimonio católico TOMAS ENRIQUE CORAL y ROSALÍA PULIDO POSSO. Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

Como el estado civil de una persona, hace referencia a su situación jurídica en la familia y la sociedad, la cual establece capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones; además, deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. Ahora los hechos y actos sujetos a la inscripción, tal como determina el Decreto 1260 de 1970, en el registro civil, comprende "los nacimientos, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonio, nulidad de matrimonio, separaciones de cuerpos y de bienes, divorcios, entre otros actos.

Ahora, lo pretendido en el presente proceso, es la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, que celebraron los sujetos procesales Rosalia Pulido Escobar y Enrique Tomas Coral, decisión que necesariamente, debe inscribirse en los correspondientes registros, lo que implica indiscutiblemente corregir tal yerro, máxime cuando de las pruebas aportadas ahora por la demandante, como fueron fe de bautismo, copia cedula de ciudadanía, boleta de matrimonio, se observan inconsistencias frente al nombre del demandado.

En este orden, de manera oficiosa, en aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del C. G.P, se requiere al demandado señor Enrique Tomas Coral o Tomas Enrique Coral, para que adelante las gestiones administrativas o judiciales del caso, que permitan la corrección del registro de matrimonio aportado con la presente demanda de divorcio.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

UNICO: REQUERIR al demandado señor Enrique Tomas Coral o Tomas Enrique Coral, para que adelante las gestiones administrativas o judiciales del caso, que permitan la corrección del registro de matrimonio aportado con la presente demanda de divorcio.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JONEIDA MUÑOZ RIVERA
Demandado: YOHN ARLES SAMBONI BUITRÓN
Radicación: 760013110008-2019-00648-00
Sentencia: 1233

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de noviembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 136 del 10 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 05 de 2020. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que dentro del término de ley, con fecha 22 de octubre de 2020 y de manera virtual, la parte demandada, presenta escrito, mediante el cual pretende corregir la contestación de la demanda, procediendo la parte pasiva, a colocar en conocimiento de tales escritos como del incidente de desembargo a la parte demandante con fecha octubre 26 de 2020, quien guardara silencio al respecto. (Notificación estados web con fecha 20 de octubre de 2020).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DTE: MARICELA BERMUDEZ GALLEG0

DDO: ORLANDO SEPULVEDA CARRERA

Radicación No. 7600113110008-2020-00008-00

Auto Interlocutorio No. 1232

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

Como quiera que la parte demandada, dentro del término concedido por esta Judicatura, procedió a corregir la contestación de la demanda, de los defectos advertidos por este despacho, se tendrá entonces por contestada la misma, y se incorporaran al plenario, los documentos aportados como pruebas presentadas con la contestación de la demanda, así como del incidente de desembargo de bienes, para su valoración oportuna.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtir en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibidem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho, la cual se realizará, en coordinación con la Asistente Social de este Juzgado, y de manera virtual

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la presente demanda de divorcio, por parte del demandado señor ORLANDO SEPULVEDA CARRERA, e incorpórese al plenario, los documentos aportados como pruebas presentadas con la contestación de la demanda; así como el incidente de desembargo de bienes, para su valoración oportuna.

SEGUNDO: CITESE a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores MARICELA BERMUDEZ GALLEG0, y ORLANDO SEPULVEDA CARRERA, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora de las **2:00 pm del día 26 de noviembre de 2020** acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

TERCERO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos aportados en la demanda.

CUARTO: TENGASE al Dr. HERNANDO DE JESUS CARDONA JARAMILLO con C.C. No. 16.348.022 y T.P No. 11858, abogado, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre 06 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 15 de octubre de 2020, se programó sesión conjunta con la asistente social del despacho de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, con el fin de que se lograra acercamiento sensibilización con las partes en litis, sin que pudiera realizarse la misma, ante la inasistencia de las partes a la misma. A la vez le informo, que con fecha 26 de octubre de 2020, el demandado a través de mandatario judicial, solicita copias de la demanda y del auto admisorio. Igualmente con fecha 04 de noviembre de 2020 y de manera virtual, la parte actora solicita se requiera a la empresa Smurfit Kappa Cartón Colombia, con el fin que de cumplimiento al embargo de prestaciones sociales del demandado, decretados por el Juzgado; no obstante se informa que con fecha noviembre 05 de 2020, la empresa en cuestión, de manera virtual, refiere haber dado cumplimiento a dicho embargo.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte: LILIANA BALCAZAR PARUMO

Ddo: JORGE ALBERTO TRIVIÑO

Radicado No. 760013110008-2020-00084-00

Auto Interlocutorio No. 1235

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que las partes en litis, no comparecieron a la jornada de acercamiento sensibilización programada por el despacho, a través de la asistencia social del despacho, se continuará entonces, con el trámite del presente proceso de divorcio, por encontrarse cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran impedir la continuación del trámite o configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y pertinentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

Respecto de la solicitud impetrada por la parte demandada, a través de mandatario judicial, se accederá a la misma, para que por secretaria, mensajes datos, dirección de correo electrónico, se expidan copias digitales de la presente demanda y del auto admisorio, reconociéndole personería al profesional del derecho, como apoderado judicial del demandado, para que lo represente en la presente causa litigiosa, en los términos del poder que se le confiere.

Por último y en lo concerniente a la solicitud de la apoderada judicial, que se requiera a la empresa, Smurfit Kappa Cartón Colombia, ya que no ha emitido comunicación de recibido de la primera orden de embargo emitida por su Despacho, y se extienda además el embargo del 50 % de lo que resulte del posible arreglo al que el demandado llegue con la empresa, considera esta esta judicatura que antes de

emitir pronunciamiento al respecto, se debe colocar en conocimiento, a la parte actora, la información recibida por este juzgado en el día de hoy noviembre 05 de 2020, procedente de la Empresa Smurfit Kappa Cartón Colombia, que hace alusión al acatamiento del embargo decretado por el Juzgado respecto a las prestaciones sociales devengadas por el demandado como empleado de dicha empresa, y el sueldo que éste actualmente devenga; información que se remitirá por secretaria, a través de mensajes de datos, dirección de correo electrónico de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora de las **8 AM del 18 de febrero de 2021**, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara la conciliación, se practicará interrogatorio a los sujetos procesales LILIANA BALCAZAR PARUMO, y JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS, y demás asuntos relaciones con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Registro civil de matrimonio de los cónyuges. **(Folios 14 y 15 -Expediente digital).**

b.- Registro de Nacimiento de la menor de edad Mariana Triviño Balcázar **(Folio 16 – Expediente digital)**

c.- Registro de nacimiento de la demandante Liliana Balcázar Paruma. **(Folios 17 y 18 expediente digital).**

d.- Copia de cedula de ciudadanía de los cónyuges, y tarjeta de identidad de la menor de edad Mariana Triviño Balcázar. **(folios 19 a 21 - Expediente digital).**

f.- Certificado de estudios de la menor de edad Mariana Triviño Balcázar, expedido por el Colegio Los Andes de la ciudad de Cali. **(Folios 22 Expediente digital).**

g.- Copia integral denuncia penal por el delito violencia intrafamiliar, de fecha 04 de noviembre de 2019, como denunciante Liliana Balcázar Paruma, contra el demandado Jorge Alberto Triviño. **(Folios 23 a 41 expediente digital).**

h.- Copia resolución No. 4161 del 14 de noviembre del año 2019, proferida por la Comisaria Cuarta de Cali, mediante la cual se conmina al demandado Jorge Alberto Triviño, se abstenerse de agresiones físicas, verbales, y psicológicas en contra de la demandante. **(Folios 43 a 46 expediente digital).**

i.- Copia historia clínica de la demandante, de fecha 04 de noviembre de 2019, fundación Valle del Lili, donde se refiere que es paciente víctima de violencia intrafamiliar, atención por agresiones físicas, por parte de su esposo. **(folios 47 a 49 expediente digital).**

j.- Oficio de fecha 12 de noviembre de 2019, remisión por parte de la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, para atención por Psicología y Psiquiatría ambulatoria de la demandante Liliana Balcázar Paruma, por ser víctima de violencia intrafamiliar, ante la entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud “SOS.” **(Folios 50 y 51 expediente digital).**

k.- Material fotográfico sobre agresiones físicas causadas a la demandante, por parte del demandado, de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda. **(Folios 52 y 53 expediente digital)**.

l.- Constancia de no acuerdo, expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, frente a lo concerniente al divorcio, liquidación de sociedad conyugal, fijación de manutención para la demandante, y su menor hija Mariana Triviño Balcázar. **(folios 55 a 57 expediente digital)**.

INADMITIR: Por ser impertinentes, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados en la demanda y la prueba solicitada:

a.- Copia certificado de tradición del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-685473. **(Folios 58 a 61 expediente digital)**.

b.- Copia impuesto predial del referido inmueble. **(Folio 62 expediente digital)**.

c.- Certificado de tradición del vehículo automotor de placas No. UGR-596. **(Folio 63 – expediente digital)**.

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijan los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- ANA LUCELLI GARZON MANTILLA

b.- YADIRA CRISTINA GARCIA GIL

c.- ANA MILENA MARTINEZ GRIGALBA

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte del demandado. JORGE ALVERTO TRIVIÑO, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

REQUERIR a la parte demandante, para que aporte la dirección del correo electrónico de los testigos en mención , a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

3.1 PARTE DEMANDADA: No se decretan por cuanto la parte demandada, no contesto la demanda.

4- PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Oficiar a la entidad promotora de salud “Servicio de occidental de Salud SOS”, para que sirva remitir a través de mensajes de datos, correo electrónico institucional j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, las valoraciones psicológicas y psiquiátricas practicadas a la demandante señora Liliana Balcázar Paruma, con C.C. No. 66.954.979 expedida en Cali, con ocasión de la remisión realizada por la Comisaria cuarta de Familia de Cali, con fecha 12 de noviembre de 2019, por ser víctima de violencia intrafamiliar. Por secretaria y a través de mensajes de datos, dirección de correo electrónico, librese oficio respectivo. (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020).

b.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que se sirva informar a través de mensajes de datos, correo electrónico institucional j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, las actuaciones que a la fecha se han surtido, con ocasión de la denuncia penal instaurada con fecha 04 de noviembre de 2019, por el punible de Violencia Intrafamiliar, por la denunciante y víctima señora Liliana Balcázar Paruma, con C.C. No. 66.954.979, como indiciado el señor Jorge Alberto Triviño Salinas, con C.C. No. 94.376.662. y según numero de SPOA 760016000193201913762. Además, informen a la fecha que medidas de seguridad se han adoptado para garantizar la seguridad de la demandante LILIANA BALCAZAR PARUMA. Por secretaria y a través de mensajes de datos, dirección de correo electrónico, librese oficio respectivo. (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020).

5.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

6.- POR secretaria y a través de mensajes de datos, dirección de correo electrónico, expídase copia digital de la presente demanda de divorcio, y del auto admisorio, a la parte demandada, de acuerdo a solicitud virtual de fecha octubre 26 de 2020.

7.- TENGASE al Doctor DIEGO LUIS ESPAÑA GUTIERREZ, abogado, identificado con la C.C. No. 14956344 y T.P. No. 100207 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

8.- POR secretaria y a través de mensajes de datos dirección de correo electrónico, colóquese en conocimiento, de la parte demandante, la información virtual de fecha noviembre 05 de 2020, procedente de la Empresa Smurfit Kappa Cartón Colombia, que hace alusión al acatamiento del embargo decretado por el Juzgado respecto a las prestaciones sociales devengadas por el demandado como empleado de dicha empresa, y el sueldo que éste actualmente devenga.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020

Al despacho del señor Juez el presente expediente digital, informándole, que con fecha 05 de octubre del calendado, los demandados señores OSCAR IVÁN BARRIOS MARTÍNEZ, VICTORIA EUGENIA BARRIOS MARTÍNEZ y MARIA JIMENA BARRIOS MARTÍNEZ, a través de mandatario judicial, contestaron la presente demanda digital declarativa de existencia de unión marital de hecho, proponiendo excepciones de mérito; de tales escritos se corrió traslado a la parte demandante, conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020; quien se pronunciara al respecto, el día 20 de octubre de 2020, de manera extemporánea. (Notificación de la demanda medio virtual correo electrónico con fecha 16 de septiembre de 2020- fecha para contestar la demanda 19 de octubre del 2020) (traslado excepciones de mérito- fecha 05 de octubre de 2020, termino para contestar excepciones 15 de octubre de 2020, para recorrer excepciones). Igualmente se informa que, ya se incluyó en el Registro de Emplazados el emplazamiento a los herederos indeterminados del extinto José Reinel Barrios García, término que vence el 12 de noviembre de 2020.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARY RUEDA DONCEL

**Demandados: OSCAR IVÁN BARRIOS MARTÍNEZ, VICTORIA EUGENIA BARRIOS MARTÍNEZ y
MARIA JIMENA BARRIOS MARTÍNEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE
REINEL BARRIOS GARCIA**

Rad. 760013110008-2020-00160-00

Auto Interlocutorio No. 1189

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

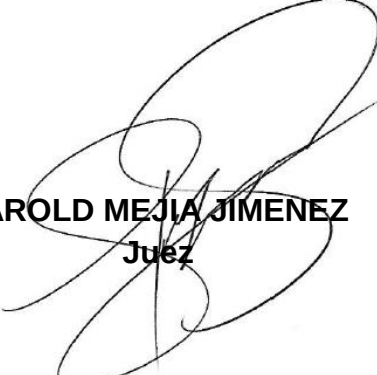
Como quiera que, dentro del término de ley, los demandados contestaron la demanda, se tendrá por contestada la misma. Respecto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y si bien la parte demandante se pronunció al respecto, se glosaran tales escritos al plenario sin consideración alguna, por haber sido presentados de manera extemporánea, toda vez que, del expediente digital se desprende, que el traslado surtió de manera virtual el 5 de octubre de 2020, teniendo a su disposición para pronunciarse al respecto los días 8, 9, 13, 14 y 15 de octubre de 2020, tal como lo dispone el artículo 370 del CGP, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020; y solo hizo uso de tal derecho el 20 de octubre de 2020, es decir, fuera del término que establece la ley (archivo 09) .

En lo que concierne a la solicitud especial, realizada por la parte demandada, de la revocatoria de la medida cautelar inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 3509834870000, este despacho considera improcedente tal solicitud, dado que la misma a la fecha no se ha perfeccionado y además se cuentan con otros mecanismos para su levantamiento.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- Téngase por contestada la presente demanda por parte de los demandados señores OSCAR IVÁN BARRIOS MARTÍNEZ, VICTORIA EUGENIA BARRIOS MARTÍNEZ y MARIA JIMENA BARRIOS MARTÍNEZ, en el término de ley, e incorpórese al expediente para su valoración oportuna.
- 2.- Reconocer personería como apoderada de los demandados a la abogada BLANCA FANNY CASTRO BONELLS identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.740.075 y la tarjeta de abogada No. 67.661.
- 3.- Agregar al plenario el escrito que descurre el traslado a las excepciones de fondo sin consideración alguna, por haber sido presentado de manera extemporánea, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.
- 4.- Declarar improcedente la solicitud de revocatoria de la medida cautelar solicitada por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
- 5.- Notificado este proveído, continua en secretaria el presente proceso surtiendo el término en el Registro de Emplazados de los herederos indeterminados del extinto José Reinel Barrios García.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

SPM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre 05 de 2020. Al despacho la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, presentada de manera virtual, con fecha 03 de noviembre de 2020.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Exoneración de alimentos

Demandante: Freddy Torres Hurtado

Demandado: Juan Camilo Torres Angulo

Rad. 760013110008-2020-00289-00

Auto Interlocutorio No. 1016

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta en cuenta que se ha presentado demanda digital de exoneración de alimentos, a través de mandataria judicial, por el señor Freddy Torres Hurtado, contra Juan Camilo Torres Angulo, considera este despacho judicial, que es competente del presente asunto, por haber actuado para regular por vía de disminución de cuota alimentaria, (proceso radicado bajo el No. 2004-01291).

No obstante, de lo anterior, y al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- En el poder no se indica expresamente, la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- No se acredita, que simultáneamente al presentar la demanda, se haya enviado por medio físico, copia de la misma, con sus respectivos anexos, al demandado. (inciso 4 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo a que los requisitos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de Exoneración de Alimentos, que es procedente del Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta por el señor FREDDY TORRES HURTADO contra el señor JUAN CAMILO TORRES AGUDELO.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

CONSTANCIA DE SECRETARIA. Noviembre 03 de 2020. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que con fecha 23 de octubre del año 2020, y de manera virtual, se presente solicitud de seguir adelante con la ejecución, en virtud que se condenó en costas y agencias en derecho, a la demandante señora Martha Ximena Quintana Gaona, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, radicación 2018-00265-00.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

PROCESO: EJECUTIVO COBRO COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO
Ejecutante: Juan Pablo y Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros.
Ejecutada: Martha Ximena Quintana Gaona
Rad. 760013110008-2020-00297-00
Auto Interlocutorio No. 1216

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

Ingresa a despacho y de manera virtual, el proceso ejecutivo de cobro de costas y agencias en derecho, propuesto por Juan Pablo Rodríguez Libreros y Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros, contra Martha Ximena Quintana.

Efectuado el estudio de la solicitud y teniendo en cuenta que en el proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, bajo el radicado No.2018-00265, se evidencia, el auto que condena en costas y agencias en derecho, así como la providencia que las aprueba, **(Archivos 02, 03 y 04 expediente digital)** a favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, este despacho conforme al artículo 306 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de los señores **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS Y GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ LIBREROS** y en contra de la señora **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA**, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M.CTE (\$877.802.00)** por concepto de condena en costas y agencias en derecho, fijadas en auto de fecha 09 de septiembre de 2020, las que se encuentran aprobadas mediante auto de fecha 21 de septiembre del año 2020.

SEGUNDO. Por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 21 de septiembre de 2020, a razón del 6% anual

(artículo 1617 del Código Civil) hasta la fecha en que se efectúe su pago total.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO, a la parte ejecutada, el presente mandamiento ejecutivo, conforme a lo establecido en el inciso 2do del artículo 306 del C. G.P.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico
Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.